Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0707

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: AGROAVICOLA SAN MARINO S.A.
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00254-00

Palmira — Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada por medio de su liquidador, doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, de acuerdo a la Resolución núm. 2022320000000189 – 6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, y conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de

una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la parte demandada haya recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29º del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por AGROAVICOLA SAN MARINO S.A. y contra COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41º y artículo 29º del del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: PRACTICAR la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho por medio de su liquidador, doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o quien haga sus veces, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29º del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a la parte demandada en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.898.927 y la Tarjeta Profesional número 47.4752 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada fue notificada personalmente del auto admisorio mediante mensaje de datos el día 30 de marzo de 2022 (folio 31), notificación que se entendió surtida durante los días 31 de marzo y 01 de abril de 2022, luego el término legal de diez días para contestar corrió del día 04 al 22 de abril de 2022.

Igualmente, le comunico que la demandada, a través de abogado, contestó la demanda el día 22 de abril de 2022 (folios 33 al 136). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 6 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0706

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RIVERA BASTIDAS
DEMANDADO: AGROSIEMBRAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00232-00

Palmira —Valle, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que la demandada fue notificada mediante mensaje de datos y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta a los requisitos del artículo 31.º del CPT y de la S.S., el Juzgado la admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad.**

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 94.308.592 y la tarjeta profesional núm. 90.502 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p. m. del día 02 de noviembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.° CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los **testigos** relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

**JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada fue notificada personalmente del auto admisorio mediante mensaje de datos el día 03 de marzo de 2022, notificación que se entendió surtida durante los días 04 y 07 de marzo de 2022, luego el término legal de diez días para contestar corrió del día 08 al 22 de marzo de 2022.

Igualmente, le comunico que la demandada, a través de abogado, contestó la demanda el día 22 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 9 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0705

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)
DEMANDANTE: HERNANDO GARCIA NAGLES
DEMANDADO: PROTECCION S.A
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00039-00

Palmira —Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que la demandada fue notificada mediante mensaje de datos y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta a los requisitos del artículo 31.º del CPT y de la S.S., el Juzgado la admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad.**

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CAMILO LIS NATES, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 1.115.064.716 y la tarjeta profesional núm. 236.675 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p. m. del día 06 de diciembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.° CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los **testigos** relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

(WDMR)

**JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0709

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)
DEMANDANTE: SONIA PAULINA GALLARDO RENZA
DEMANDADO: AFP PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00040-00

Palmira — Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha notificado a la entidad demandada, se considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92° del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la demanda elevado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente proceso, sin costas.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)**
**LABORAL DEL CIRCUITO**
**PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0708

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TORRES IGLESIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00038-00

Palmira — Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el

Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.363.920 y la Tarjeta Profesional número 184.854 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0710

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA ADELA JIMENEZ SALDAÑA
INTEGRADAS: ALEXANDRA DIAZ ORTIZ y LUCERO DIAZ JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00303-00

Palmira — Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** a través de la plataforma **Zoom**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 a. m. del día 07 de junio de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.° del CPT y de la SS**, y agotar la etapa de práctica de pruebas frente a la documental pedida por el juzgado de oficio, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer a la audiencia pública a través de apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que pueden consultar el expediente con el siguiente enlace 765203105002-2016-00303-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0711

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GILBERTO BRITO ADARVE
DEMANDADOS: COLPENSIONES y PORVENIR
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00123-00

Palmira — Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 p. m. del día 18 de agosto de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00123-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0712

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ERNEY SAAVEDRA FRANCO
DEMANDADOS: PORVENIR
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00334-00

Palmira — Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **03:30 p. m. del día 17 de mayo de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2018-00334-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0713

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUAZAQUILLO DE ARCINIEGAS
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00290-00

Palmira — Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 23 de agosto de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2017-00290-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0714

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: EDILBERTO DE JESÚS VALENCIA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00116-00

Palmira — Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 p. m. del día 23 de agosto de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2019-00116-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0715

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: CLAUDIA MUÑOZ GUACALES
DEMANDADOS: POLLOS ZAMORANO SAS, JOSÉ GIRALDO SALAZAR y ESPERANZA PELÁEZ DE SALAZAR
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00494-00

Palmira — Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Así mismo, el Juzgado, por un lado, aceptará a la Dra. María Alexandra Franco Mera la sustitución de poder otorgada a la Dra. Rosse Mary Guarnizo Angarita para actuar como apoderada de la demandante (folio 159). Por el otro, aceptará a la Dra. Maricela Velásquez Osorio la renuncia al poder otorgado por la demandada Pollos Zamorano SAS (folio 162 a 164), y en vista del nuevo poder otorgado por aquella al abogad Dr. Harold Antonio Erazo Díaz se le reconocerá personería en los términos del mandato otorgado (folio 165 a 172).

Finalmente, en vista que la demandada Esperanza Peláez de Salazar, se encuentra representada a través de un curador, en aplicación del artículo 29.º del CPT y de la SS, artículo 110.º del Código General del Proceso, aplicable

por analogía y el artículo 10° del Decreto—Legislativo 806 de 2020, el Juzgado le ordenará a la Secretaría que proceda de inmediato con el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, acompañado con una copia de esta providencia, actuación que se considerará surtida, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de su registro.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 30 de agosto de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.° del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.° CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ACEPTAR a la Dra. María Alexandra Franco Mera la sustitución de poder y RECONOCER personería a la Dra. ROSSE MARY GUARNIZO ANGARITA, identificada con la CC núm. 66.824.390 y la tarjeta profesional núm. 227.823 del CSJ, para actuar como apoderada sustituta de la demandante.

QUINTO: ACEPTAR a la Dra. Maricela Velásquez Osorio la renuncia al poder otorgado por la demandada Pollos Zamorano SAS.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. Harold Antonio Díaz Erazo, identificado con la CC núm. 10.591.883 y la tarjeta profesional núm. 733.332 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada Pollos Zamorano SAS.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que una vez se notifique la presente decisión, proceda a incluir el emplazamiento de la demandada Esperanza Peláez de Salazar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos indicados en la parte motiva.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2016-00494-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0716

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: AUDELO NOPAN PAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00078-00

Palmira — Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.° del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la única audiencia pública del artículo **72.° y 77.° del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **03:30 p. m. del día 29 de junio de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, reforma de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00078-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0717

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LIBARDO EUSEBIO RIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00407-00

Palmira — Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.° del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la única audiencia pública del artículo **72.° y 77.° del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 a. m. del día 17 de mayo de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, reforma de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2018-00407-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0718

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARMEN ELENA LORA GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00049-00

Palmira — Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.° del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la única audiencia pública del artículo **72.° y 77.° del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **03:30 p. m. del día 23 de agosto de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, reforma de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00049-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia.

Comunico que la apoderada de la parte demandante solicita que se corra traslado de las pruebas documentales allegadas y decretadas de oficio (folio 180).

También informo que se encontraba pendiente de practicar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero quedó practicada el día 26 de abril de 2022 (folio 183 y 184). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0719

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ROSALBA GIL OROZCO
INTEGRADA: ALICIA ELVIRA BENITEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00148-00

Palmira — Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora bien, el Juzgado, por un lado, precisamente garantizando el respeto por los derechos fundamentales de las partes, especialmente el de contradicción de

la prueba (Art. 48.º CPT y de la SS), accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, por tanto, frente a la prueba documental decretada de oficio y allegada al expediente por la parte demandada (folios 143 a 145, 147 a 150, 165, 166 y el expediente que reposa en Colpensiones incorporado al expediente digital con el archivo 03ExpedienteAdministrativo), se le pondrá en conocimiento a todas las partes para los fines pertinentes.

Por el otro, de acuerdo a lo anunciado por la Secretaría tendrá por practicada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según constancia del día 26 de abril de 2022 (folio 183 y 184).

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 p. m. del día 25 de agosto de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y decidir la conclusión del debate probatorio, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes la prueba documental decretada de oficio y allegada al expediente por la parte demandada (folios 143 a 145, 147 a 150, 165, 166 y el expediente que reposa en Colpensiones incorporado al expediente digital con el archivo 03ExpedienteAdministrativo), para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2018-00148-00

SEXTO: TENER por practicada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según constancia del día 26 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. También informo que se encontraba pendiente de practicar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero quedó practicada el día 26 de abril de 2022 (folio 82 y 83). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0720

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ARMANDO RIVERA BENITEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00115-00

Palmira — Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la única audiencia pública del artículo **72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Finalmente, de acuerdo a lo anunciado por la Secretaría tendrá por practicada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según constancia del día 26 de abril de 2022 (folio 82 y 83).

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 25 de agosto de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, reforma de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00115-00

QUINTO: TENER por practicada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según constancia del día 26 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0721

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA RESTREPO GRAJALES
DEMANDADO: CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA SAN JOSÉ HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00334-00

Palmira — Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 31 de agosto de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2019-00334-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0722

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: NANCY MENESES GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00449-00

Palmira — Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.° del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la única audiencia pública del artículo **72.° y 77.° del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 a. m. del día 25 de agosto de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, reforma de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2018-00449-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0723

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUZ MARÍA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00124-00

Palmira — Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 p. m. del día 31 de agosto de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2019-00124-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0724

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: GERMÁN OSWALDO MATABAJOY CORTEZ
DEMANDADO: MANUELITA SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00068-00

Palmira — Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo **77.º y 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 24 de agosto de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los **testigos** relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00068-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0725

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ALBA FABIOLA AVILA ÁLVAREZ
INTEGRADA: CAROLINA NAVARRETE ÁVILA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00032-00

Palmira — Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.° del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo 80.° del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 01 de septiembre de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2018-00032-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia y que estaba pendiente la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero se practicó el día 28 de abril de 2022 (folio 84 y 85). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0726

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARÍA YORLY OTALVARO COLORADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00017-00

Palmira — Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo **77.º y 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Finalmente, en atención a lo informado por la Secretaría, el Juzgado tendrá por practicada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según constancia del día 28 de abril de 2022.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 06 de septiembre de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los **testigos** relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: TENER por practicada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según constancia del día 28 de abril de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00017-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, haciéndole saber que el auto núm. 484 fue notificado por Estado núm. 061 del día 19 de agosto de 2020 y los términos de su ejecutoria corrieron durante los días 20 y 21 de agosto de 2020 (folio 563).

Le comunico que la apoderada de los demandantes interpuso el recurso de reposición el día 19 de agosto de 2020 contra auto núm. 484 del 18 de agosto de 2020 (folio 564 y 565).

Adicionalmente, informo que la demandada La Equidad Seguros de Vida otorgó poder al Dr. Duberney Restrepo Villada, quien allegó escrito de contestación a la demanda (folio 452, 670 a 700).

Anuncio que la demandada Bengala Agrícola SAS, otorgó poder a la Dra. Adriana Milena Santos Ochoa, quien contestó la demanda (folio 453 a 518), y elevó solicitud de llamar en garantía a la sociedad Seguros Confianza S.A. (folio 521 a 524).

Igualmente, informo que la demandada Semilla Agro Siembra SAS, otorgó poder al Dr. William Alberto Valencia Rodríguez, quien contestó la demanda (folio 740 a 755), y también elevó solicitud de llamar en garantía a la sociedad Seguros Confianza SA (folio 869 y 870).

Ahora, le advierto que la apoderada de la parte demandante formuló reforma a la demanda (folios 592 a 625), y allegó prueba del mensaje de datos remitido a las nuevas personas jurídicas llamadas al juicio como son: i) Seguros de Vida Alfa SA, ii) Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; y iii) Junta Nacional de Calificación de Invalidez (folios 526, 649 a 669).

Finalmente, indico que la entidad Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a través de su representante legal, Dra. María Cristina Tabares Oliveros, contestó a la reforma a la demanda (folio 701 a 713, 728 a 739). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0298

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ELMER LONDOÑO ELEJALDE y OTROS
DEMANDADOS:
1. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
2. SEMILLA AGRO SIEMBRA SAS
3. BENGALA AGRICOLA SAS

4. SEGUROS DE VIDA ALFA SA
5. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
6. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
GARANTE: SEGUROS CONFIANZA S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00028-00

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**
**(PARTE DEMANDANTE)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, conforme al artículo 63.º del CPT y de la SS, el Juzgado advierte que el auto núm. 484 del 18 de agosto de 2020 fue notificado por estado núm. 061 del día 19 de agosto de 2020 y la parte actora lo impetró el mismo día (folio 570). Es decir, durante su permanencia en Secretaría y antes de iniciar el término legal de dos días. En consecuencia, por ser oportuno y contra un auto interlocutorio se procederá con su análisis.

La parte actora, recurrente de la providencia, argumenta que es improcedente y no debió el Juzgado correr traslado nuevamente o por segunda vez a la parte demandada La Equidad Seguros de Vida porque el apoderado de aquella remitió la contestación a la demanda a su cuenta de correo electrónico el día 06 de agosto de 2020 (folio 564 y 565).

Sobre el particular, el Juzgado advierte que mediante auto núm. 432 del 22 de julio de 2020 entendió notificada por conducta concluyente del auto admisorio a la demandada La Equidad Seguros de Vida, le reconoció personería al abogado designado (Juan David Uribe Restrepo) y le corrió traslado por el término de diez días para contestar la demanda (folio 410).

Bajo ese entendido, notificada la providencia, el apoderado del demandado La Equidad Seguros de Vida solicitó rectificación del numeral 3º del auto núm. 432 del 22 de julio de 2020, señalando la imposibilidad de tener acceso al expediente digitalizado, el cual había solicitado al despacho con antelación. Por tanto, solicita que se le otorgue nuevamente el término legal para contestar una vez tenga acceso efectivo al expediente, ya sea digital o de forma presencial (folio 411 a 414). Vale la pena anotar que es cierto lo señalado por el apoderado del demandado, pues obra solicitud de acceso al expediente mediante memorial enviado a nuestro correo institucional el día 02 de julio de 2020 (folio 408 y 409).

En atención a lo anterior, el Despacho profirió el auto núm. 484 del 18 de agosto de 2020, y al encontrar que efectivamente el demandado La Equidad Seguros de Vida no tuvo acceso efectivo al expediente para contestar la demanda, dejó sin efecto el numeral 3º del auto núm. 432 del 22 de julio de 2020 y ordenó correr nuevamente traslado para contestar la demanda, aspecto este último que la parte demandante considera improcedente.

Con todo, si bien es cierto la parte recurrente adjuntó captura de su correo electrónico en el que puede constatarse que el Dr. Duberney Restrepo Villada el día 06 de agosto de 2020 le informó que contestaba la demanda por parte de la demandada La Equidad Seguros de Vida

(folio 568), también es cierto que al revisar la cuenta del correo institucional asignada a este Juzgado, especialmente para el día 06 de agosto de 2020 fecha en que la recurrente recibió el escrito de contestación, no aparece mensaje de datos remitido por aquel o del Dr. Juan David Uribe Restrepo informando que allegaban el escrito de respuesta a la demanda en nombre de la demandada La Equidad Seguros de Vida. Aquí resulta oportuno precisar que el día 31 de agosto de 2020 el Dr. Duberney Restrepo Villada, en nombre de la demandada La Equidad Seguros de Vida, allegó poder y escrito de contestación (folios 452, 670 a 700).

Como vemos, para este Despacho si era procedente correr nuevamente traslado a la demandada La Equidad Seguros de Vida para que contestara la demanda, pues la orden judicial reprochada en esta sede (numeral 3º del auto núm. 484), no buscó otra cosa garantizar a la parte demandada La Equidad Seguros de Vida tanto su derecho al debido proceso como el de defensa y contradicción los que deben ser garantizados por el juez laboral con fundamento en el artículo 48.º del CPT y de la SS.

Por las razones anotadas, este Despacho no repondrá para revocar el numeral 3º del auto núm. 484 del 18 de agosto de 2020.

**ILEGALIDAD DEL AUTO NÚM. 745**

Al revisar este Despacho minuciosamente el expediente, constata que mediante auto núm. 745 del 20 de noviembre de 2020 dispuso admitir la contestación a las demandadas La Equidad Seguros de Vida y Semilla Agro Siembra SAS, reconoció personería al Dr. William Alberto Valencia Rodríguez y a la Dra. María Cristina Tabares Oliveros de la demandada Semilla Agro Siembra SAS y la entidad Junta Regional d Calificación de Invalidez del Valle del Causa, llamada en la reforma a la demanda como extremo pasivo (folio 916 y 917).

De lo dicho, para este Despacho es claro que el auto núm. 745 del 20 de noviembre de 2020 contiene una serie de irregularidades, por cuanto, por ejemplo: i) omitió señalar la forma en que practicó la notificación a las demandadas y que no reconoció personería al abogado de la demandada La Equidad Seguros de Vida; ii) omitió pronunciarse frente a la personería del abogado de la demandada Bengala Agrícola SAS y el escrito de contestación; iii) no tuvo en cuenta que las demandadas Bengala Agrícola SAS y Semilla Agro Siembra SAS, llamaron en garantía a Seguros Confianza SA; iv) sin decidir sobre la reforma a la demanda reconoció personería a la abogada y le tuvo por contestada la demanda a la entidad Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Por las razones anotadas, este Despacho **declarará la ilegalidad integral del auto núm. 745 del 20 de noviembre de 2020**, por un lado, con arreglo al artículo 48.º del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite; por el otro, porque conforme al artículo 132.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o

sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; y, finalmente, teniendo en cuenta los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, ya que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez, ni a las partes, y ello es lo que motiva a declarar la ilegalidad integral de la mencionada providencia.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el desconocimiento de la constitución o ley al momento de emitirse una providencia no lo obliga a persistir en ella e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este asunto ocurrió, fue precisamente desconocer normas procesales que son de orden público y de estricto cumplimiento para el Juez y las partes en los asuntos del trabajo y de la seguridad social.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA:

> «(…)
>
> 3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:
>
> "Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.
>
> Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión».

**DIRECCIÓN DEL PROCESO**

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Asumiendo entonces esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos

fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite y realizando y el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, al revisar de nuevo el proceso que nos ocupa advierte que:

1. La demandada La Equidad Seguros de Vida otorgó poder al Dr. Duberney Restrepo Villada, allegó escrito de contestación a la demanda (folio 452, 670 a 700), y con el numeral 1º del auto núm. 432 del 22 de julio de 2020 se entendió notificada por conducta concluyente.

   Así las cosas, por estar ajustar el poder al artículo 74.º y 75.º y que el escrito de contestación fue presentado dentro del término legal y que reúne la exigencias del artículo 31.º del CPT y de la SS, se le reconocerá personería al Dr. Duberney Restrepo Villada y se le tendrá por contestada la demanda.

2. La demandada Bengala Agrícola SAS, otorgó poder a la Dra. Adriana Milena Santos Ochoa, quien contestó la demanda (folio 453 a 518), y elevó solicitud de llamar en garantía a la sociedad Seguros Confianza SA (folio 521 a 524).

   Así mismo, la demandada Semilla Agro Siembra SAS, otorgó poder al Dr. William Alberto Valencia Rodríguez, quien contestó la demanda (folio 740 a 755), y también elevó solicitud de llamar en garantía a la sociedad Seguros Confianza SA (folio 869 y 870).

   Frente a aquellas demandadas, no obra en el expediente prueba de haberse agotado una de las formas de notificación del auto admisorio de cara al artículo 41.º del CPT y de la SS.

   Sin embargo, resulta oportuno reseñar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS, en concordancia con el inciso 2.º del artículo 301.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, consagran la notificación por conducta concluyente y que «Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (…)».

   Por consiguiente, en atención al poder otorgado por las demandadas Bengala Agrícola S.A.S. y Semilla Agro Siembra S.A.S. a sus abogados respectivos, el Juzgado las entenderá notificadas por conducta concluyente del auto núm. 95 del 29 de enero de 2020 admisorio de la demanda; y por estar ajustados los poderes al artículo 74.º y 75.º y que los escritos de contestación reúnen las exigencias del artículo 31.º del CPT y de la SS, se les reconocerá personería a los abogados y se les tendrá por contestada la demanda.

**LLAMADO EN GARANTÍA**

Pues bien, las demandadas Bengala Agrícola SAS y Semilla Agro Siembra SAS llamaron en garantía a la sociedad **Seguros Confianza SA** (folios 740 a 755, 869 y 970), peticiones que el Juzgado atenderá favorablemente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64º y

siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía. Así que, las aceptará.

De manera que, se ordenará la notificación personal a la llamada en garantía Seguros Confianza SA conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la reforma a la demanda y el llamado (folio 592 a 625, 740 a 755, 869 y 870), en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º. del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.° del Decreto—Legislativo 806 de 2020. Luego, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al llamado en garantía, y para iniciar la práctica de la notificación, se requerirá a la parte demandada (Bengala Agrícola SAS y Semilla Agro Siembra SAS), para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además, deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandada (Bengala Agrícola SAS y Semilla Agro Siembra SAS), que en el evento de que el llamado en garantía haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

**DE LA REFORMA A LA DEMANDA**

En relación con este acto procesal, el artículo 28.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Como se anunció por la Secretaría, la parte demandante allegó el escrito de la reforma a la demanda (folios 592 a 625), que al ser revisado por el Juzgado cumple tanto la exigencias de la demanda al tenor del artículo

25.º, 25ª y 26.º del CPT y de la SS como de haberla presentado debidamente integrada en un escrito de cara al numeral 3º del artículo 93º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

Además, las tres demandadas están debidamente notificadas porque se les entendió notificadas por conducta concluyente del auto admisorio con el numeral 1º del auto núm. 432 del 22 de julio de 2020 y la presente providencia.

Por estas razones, el Juzgado admitirá por una vez la reforma a la demanda y correrá traslado del escrito mediante notificación por estado a las demandadas Semilla Agro Siembra SAS, Bengala Agrícola SAS y La Equidad Seguros de Vida para que dentro del término de cinco días la contesten con arreglo el artículo 31.º del CPT y de la SS.

En relación con los nuevos demandados, el Juzgado adoptará las siguientes medidas de dirección:

1. Respecto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, su representante legal contestó la reforma a la demanda, como consecuencia del envío del mensaje de datos por la parte demandante (folio 701 a 713, 728 a 739).

   Así pues, en aplicación del el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS, en concordancia con el inciso 2.º del artículo 301.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el Juzgado la entenderá notificada por conducta concluyente de la presente providencia que admitió la reforma a la demanda; y por estar ajustada la condición de abogada y representante al artículo 74.º y 75.º y que el escrito de contestación reúne las exigencias del artículo 31.º del CPT y de la SS, se le reconocerá personería abogados y se le tendrá por contestada la reforma a la demanda.

2. Con relación a las demandadas Seguros de Vida Alfa SA y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el Juzgado ordenará la notificación personal conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del C.P.T. y de la S.S., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la reforma a la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

   En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º. del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.° del Decreto—Legislativo 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

   Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a las nuevas demandadas (Seguros de Vida Alfa SA y

Junta Nacional de Calificación de Invalidez), y para iniciar la práctica de la notificación, se requerirá a la parte demandante, para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que los nuevos demandados hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** NO REPONER para revocar el numeral 3º del auto interlocutorio núm. 484 del día 18 de agosto de 2020 recurrido por la parte demandante.

**Segundo.** DECLARAR la ILEGALIDAD integral del auto núm. 745 del 20 de noviembre de 2020.

**Tercero.** RECONOCER personería al Dr. Duberney Restrepo Villada, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.519.717 y la tarjeta profesional número 126.832 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada La Equidad Seguros de Vida.

**Cuarto.** ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada La Equidad Seguros de Vida.

**Quinto.** ENTENDER notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Bengala Agrícola SAS del auto núm. 95 del 29 de enero de 2020 admisorio de la demanda.

**Sexto.** RECONOCER personería a la Dra. Adriana Milena Santos Ochoa, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.082.910.773 y la tarjeta profesional número 203.374 del CSJ, para actuar como apoderada de la demandada Bengala Agrícola SAS.

**Séptimo.** ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada Bengala Agrícola SAS.

**Octavo.** ENTENDER notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Semilla Agro Siembra SAS del auto núm. 95 del 29 de enero de 2020 admisorio de la demanda.

**Noveno.** RECONOCER personería al Dr. William Alberto Valencia Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.781.100

y la tarjeta profesional número 216.314 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada Semilla Agro Siembra SAS.

**Décimo.** ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada Semilla Agro Siembra SAS.

**Undécimo.** ADMITIR a las demandadas Bengala Agrícola SAS y Semilla Agro Siembra SAS la solicitud de llamar en garantía a la sociedad Seguros Confianza SA.

**Duodécimo.** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la llamada en garantía Seguros Confianza SA, conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS.

**Decimotercero.** PRACTICAR la notificación a la llamada en garantía Seguros Confianza SA a través de la Secretaría del Despacho con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.° del Decreto—Legislativo 806 de 2020.

**Decimocuarto.** CORRER traslado a la demandada a la llamada en garantía Seguros Confianza SA para que conteste la reforma a la demanda y el escrito del llamado dentro del término de diez días con arreglo el artículo 31.º del CPT y de la SS.

**Decimoquinto.** ADMITIR por una vez la REFORMA a la demanda por la parte demandante Elmer Londoño Elejalde y Otros contra las personas jurídicas Semilla Agro Siembra SAS, Bengala Agrícola SAS, La Equidad Seguros de Vida, Seguros de Vida Alfa SA, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**Decimosexto.** CORRER traslado a la demandada Semilla Agro Siembra SAS para que conteste la reforma a la demanda dentro del término de cinco días con arreglo el artículo 31.º del CPT y de la SS contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Decimoséptimo.** CORRER traslado a la demandada Bengala Agrícola SAS para que conteste la reforma a la demanda dentro del término de cinco días con arreglo el artículo 31.º del CPT y de la SS, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Decimoctavo.** CORRER traslado a la demandada La Equidad Seguros de Vida para que conteste la reforma a la demanda dentro del término de cinco días con arreglo el artículo 31.º del CPT y de la SS, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Decimonoveno.** ENTENDER notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de la presente providencia.

**Vigésimo.** RECONOCER personería a la Dra. María Cristina Tabares Oliveros, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.852.059 y la tarjeta profesional número 105.316 del CSJ, para actuar como apoderada de la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

**Vigésimo primero.** ADMITIR la CONTESTACIÓN a la reforma a la demanda presentada por la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

**Vigésimo segundo.** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada Seguros de Vida Alfa SA, conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS.

**Vigésimo tercero.** PRACTICAR la notificación de esta providencia a la demandada Seguros de Vida Alfa SA a través de la Secretaría del Despacho con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.° del Decreto—Legislativo 806 de 2020.

**Vigésimo cuarto.**CORRER traslado a la demandada Seguros de Vida Alfa SA para que conteste la reforma a la demanda dentro del término de diez días con arreglo el artículo 31.º del CPT y de la SS.

**Vigésimo quinto.**NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS.

**Vigésimo sexto.** PRACTICAR la notificación de esta providencia a la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de la Secretaría del Despacho con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.° del Decreto—Legislativo 806 de 2020.

**Vigésimo séptimo.** CORRER traslado a la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que conteste la reforma a la demanda dentro del término de diez días con arreglo el artículo 31.º del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0429 fue notificado por estado núm. 0461 del 31 de marzo de 2022 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 1, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2022.

También le informo que la apoderada del demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 7 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 9 de mayo de 2022.

ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0729

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ARMANDO YANTEN POTOSI
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00225

Palmira — Valle, nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el

mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que los demandados hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** ADMITIR la demanda presentada contra COOMEVA EPS S.A, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**Segundo:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados COOMEVA EPS S.A, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

**Tercero**. PRACTICAR la notificación a los demandados COOMEVA EPS S.A, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

**Cuarto**: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

**Quinto**: REQUERIR a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

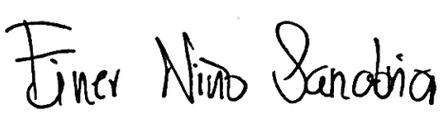

EINER NIÑO SANABRIA

WDMR

**JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/mayo /2022**
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, en representación de la ejecutada Colpensiones, solicita expedición de una certificación en la que conste hasta que fecha se liquidó el crédito. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 09 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0649

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: SALOMÓN MANCHABAJOY
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2010-00267-01

Palmira — Valle, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de la revisión del expediente el Juzgado constata que la Dra. Beatriz Otero Castro, Gerente del ISS Seccional Valle, en otrora le otorgó poder especial al Dr. Arbey Hernán Trujillo Méndez (folio 19 a 23), y se le reconoció personería a través del auto núm. 893 del 10 de junio de 2011 (folio 24).

Ahora bien, aparece dentro del expediente memorial del Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, en representación de la ejecutada Colpensiones, quien, por un lado, advierte que el auto núm. 076 del 23 de enero de 2011 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no «...determina con claridad hasta que fecha fue liquidada la obligación». Así mismo, considera que dicha providencia padece de un error, que en apreciación del juzgado es un error puramente aritmético, señalando que el año en que se profirió no debió ser *2011 sino 2012.* Por el otro, con base en esa información, solicita «... ***certificación donde se indique hasta que fecha se canceló la obligación y se sirva aclarar la fecha del auto antes mencionado en caso que exista un error al respecto. (...)*** Es dable manifestar que los dineros pagados por mi mandante son recursos que pertenecen al Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Seguridad Social Pensional Colombiano y en tal sentido se necesita claridad frente a los mismos.».

Como vemos, el Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, en representación de la ejecutada Colpensiones, persigue un aspecto material de una providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y sobre la cual es válido que el Juzgado se pronuncie, pues advierte aquel una falta de claridad del auto que liquidó el crédito, y por esa razón, precisamente persigue la expedición de una certificación.

Sin embargo, sin querer desconocer el objeto de la petición, el Despacho la decidirá una vez el Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, en representación de la ejecutada Colpensiones, allegue el poder que lo legitima para elevarla, la cual merece un estudio sustancial por parte del Juzgado, pues, se itera, eleva reproches sobre una providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, previendo que el Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, en representación de la ejecutada Colpensiones, allegue el poder exigido e insista en la petición, y junto al hecho de que este proceso se encuentra debidamente *terminado por pago y archivado*, con arreglo al artículo 48.º del CPT y de la SS, asumiendo esa judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar a la **parte ejecutante** el respeto por el derecho fundamental al *debido proceso, defensa y contradicción* notificará personalmente, a través de la Secretaría, esta decisión al a la Dra. Patricia Muñoz Montoya, apoderada judicial sustituta del ejecutante, o al mismo ejecutante.

Con todo, el Despacho le concederá a la parte ejecutada Colpensiones el término judicial de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia para allegar el poder respectivo y que legitima al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez para elevar la solicitud en comento.

Así mismo, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, el Juzgado a través de la Secretaría notificará personalmente esta providencia a la Dra. Patricia Muñoz Montoya, apoderada judicial sustituta del ejecutante, o al mismo ejecutante Salomón Manchabajoy, con el objeto de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de cara a la solicitud de la parte ejecutada Colpensiones. La notificación podrá practicarse mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º del Decreto—Legislativo 806 de 2020 y en concordancia con el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte ejecutada Colpensiones el término judicial de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia para allegar el poder respectivo y que legitima al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva notificarla personalmente a la Dra. Patricia Muñoz Montoya, apoderada judicial sustituta del ejecutante, o al mismo ejecutante Salomón Manchabajoy, para que ejerzan el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de cara a la solicitud de la parte ejecutada Colpensiones.

TERCERO: ADVERTIR a la Secretaría que podrá practicar la notificación personal mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º del Decreto—Legislativo 806 de 2020 y en concordancia con el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
**10/Mayo/2022**
La Secretaria.